Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-18003034-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2020-24619189- -APN-SGASAD#TFN. PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente **EX-2020-24619189- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

1) En el caso se discute la procedencia del pedido de devolución de derechos de exportación que la recurrente manifiesta haber pagado en exceso. La actora sostiene que los derechos pagados en razón de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 son improcedentes por haberse dictado a extramuros de los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad tributaria. El organismo aduanero defiende lo actuado en la instancia administrativa previa, al poner en evidencia que el decreto de marras ha sido dictado de conformidad con el procedimiento previsto en los términos de la Ley N° 26.122. Además de ello, refiere que lo actuado por el departamento ejecutivo se incorporó al artículo 82 de la Ley N° 27.467.

2) En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa: **"PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación", expediente Nº EX-2020-15395348- -APN-SGASAD#TFN**, de fecha 18/02/2021, (INLEG-2021-13990990-APN-VOCXIX#TFN) cuya copia se acompaña, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

3) En efecto, la RESOL-2020-13-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI, dictada el 02/03/2020 por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA N° 19144-11319-2019, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $158.737,89 pretendida por la firma recurrente, debe ser confirmada, por cuanto: a) El Decreto 793/2018 es un reglamento ejecutivo dictado en el ejercicio de una delegación impropia de facultades legislativas habilitada en los términos del artículo 755 del Código Aduanero; b) la delegación impropia de facultades legislativas resulta permitida en la específica materia aduanera, a diferencia de la materia tributaria, debido a que es una materia que presenta, por su propia naturaleza, contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que lleva a optimizar el sentido y alcance del principio de legalidad fiscal y c) el demandante no cuestiona la inconstitucionalidad del art. 82 citado *ut supra*, en cuanto dispone que debe mantenerse la validez y vigencia del decreto cuestionado en autos, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades. Así las cosas, no puede hacerse caso omiso que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal

constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requieran (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

4) Por todo lo anterior, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los PE N° 18087EC01000660P; 18087EC01000533Y; 18087EC01000642P, 18087EC01000641Y; 18087EC01000640N, 18087EC01000637T; 18087EC01000669B, 18087EC01000668A; 18087EC01000654S y 19087EC01000653R, oficializados entre el 5/9/2018 y el 24/10/2018 y abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En virtud de lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la RESOL-2020-13-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI dictada el 02/03/2020 por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA N° 19144-11319-2019. Costas por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

La Dra. Claudia B. Sarquis y el Dr. Horacio J. Segura dijeron:

Que en lo relativo al fondo de la cuestión planteada, adherimos en lo sustancial al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la RESOL-2020-13-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI dictada el 02/03/2020 por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA N° 19144-11319-2019. Costas por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.02.26 20:03:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.03.01 18:15:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.03.02 11:22:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 11:23:01 -03:00